

Te seguimos buscando... Derecho a la identidad y prácticas judiciales durante el Terrorismo de Estado en Argentina

María Garzón*
Agustina Gentili**
Carolina Musso***
Gonzalo Parodi****
Gonzalo Pedano*****
Sergio Saiz*****
Juan Santillán*****
Marcos Sposatto*****

* Abogada. Adscripta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba). E-mail: mariagarzonl@gmail.com.

** Lic. en Historia. Becaria Doctoral CONICET/Centro de Investigaciones de la Facultad de Filosofía y Humanidades (Universidad Nacional de Córdoba). E-mail: agosgentili@gmail.com.

*** Lic. en Historia. E-mail: carolinamusso@hotmail.com.

**** Estudiante de Abogacía. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba). Miembro de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo – Filial Córdoba. E-mail: gonparodi@hotmail.com.

***** Lic. en Filosofía. Becario Doctoral CONICET/Centro de Investigaciones de la Facultad de Filosofía y Humanidades (Universidad Nacional de Córdoba). E-mail: gepedano@hotmail.com.

***** Lic. en Historia. Becario Doctoral CONICET/Centro de Estudios Avanzados (Universidad Nacional de Córdoba). E-mail: quieroretruco@hotmail.com.

***** Prof. en Historia. E-mail: juansant@hotmail.com.

***** Prof. en Historia. E-mail: marcospirata10@hotmail.com.

Resumen: Socializaremos aquí los resultados de una investigación desarrollada en el Archivo General de los Tribunales de Córdoba (Argentina), orientada al relevamiento, la sistematización y el análisis de las guardas y adopciones tramitadas en los juzgados civiles y de menores de la ciudad de Córdoba entre 1975 y 1983. Sus objetivos fueron: establecer la vinculación de la identidad biológica y adoptiva de los niños adoptados en esos años, e identificar posibles apropiaciones ilegales vinculadas al Terrorismo de Estado. En ese marco, presentaremos aquí las hipótesis a las que se arribó en el primer trabajo realizado en nuestro país con un fondo documental completo de estas características, respecto de algunas prácticas judiciales de aquel período en relación al derecho a la identidad. En particular, y en cuanto al abordaje de éstas al momento de indagar en torno al plan sistemático de apropiación ilegal de niños desarrollado durante la última dictadura en Argentina, intentaremos mostrar: por una parte, que no era necesario fraguar el procedimiento en relación a la gestión judicial de menores para lograr la sustitución o supresión de su identidad biológica y, por la otra, que el conjunto de mecanismos y dispositivos que facilitaban la inscripción de los niños como hijos propios, funcionaban también al interior de los procesos judiciales.

Palabras clave: Prácticas Judiciales. Derecho a la Identidad. Apropiación Ilegal de Menores. Supresión de Identidad.

Entre 1975 y 1983 el accionar del Terrorismo de Estado en Argentina dio lugar a la apropiación y la sustitución de identidad de más de 500 niños, sólo contabilizando las denuncias formuladas.¹ Algunos fueron secuestrados junto a sus padres; otros nacieron durante el cautiverio de sus madres en centros clandestinos de detención. Al presente, 105 de ellos fueron localizados, permitiendo que su identidad biológica les fuera restituida. Sus historias muestran que las prácticas vinculadas al plan sistemático de apropiación de niños se relacionaron a su entrega en adopción a distintas familias (siguiendo para ello las vías previstas por la legislación vigente en aquella época), mientras que, en muchos otros casos, fueron inscriptos como hijos propios por las familias apropiadoras (ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, 2007).

En los tribunales de entonces, los documentos judiciales de una entrega en adopción se identificaban con el nombre biológico del niño o portaban otros títulos: “NN”, “NN sexo femenino”, “NN supuesto hijo de...”, “NN menor abandonado”, “Menor abandonado

de aproximadamente un año”, etc. Hasta el presente, las carátulas de una causa nombran al proceso y se asientan en cada registro de su trayecto: expedientes, libros de entradas y préstamos, índices, resoluciones, listas de archivo y fichas. El paso por los tribunales comienza entonces por la imposición de un nombre, que se convierte asimismo en la puerta de entrada para su estudio; un nombre muchas veces desconocido para quien busca sus orígenes familiares en esos registros, que hace del encuentro una tarea azarosa – a sortear por indicios entre fuentes dispersas y fragmentadas –, lo que en muchas ocasiones arroja resultados negativos.

Este artículo recoge – en sus trazos centrales – los resultados del proyecto “La búsqueda de identidad en el período 1975-1983”,² que *relevó y sistematizó las guardas y las adopciones tramitadas entre esos años en los Juzgados de Menores (JM) y en los Juzgados Civiles y Comerciales (JCyC) de la ciudad de Córdoba*, a partir del análisis de la documentación en custodia del Archivo General de los Tribunales. Fueron sus objetivos *vincular la identidad biológica y la adoptiva de todos los niños dados en adopción en dicho período, e identificar en aquellos documentos casos potenciales de apropiaciones vinculadas al Terrorismo de Estado*.

Además de formular aportes y propuestas específicas tendientes a fortalecer el ejercicio efectivo del derecho a la identidad, su desarrollo permitió la construcción de algunas hipótesis de trabajo para abordar las indagaciones tendientes a restituir la identidad de los niños apropiados durante el Terrorismo de Estado. Por una parte, *el análisis de un fondo documental completo sobre las modalidades de gestión judicial de las entregas de niños en adopción entre 1975 y 1983, sugiere que no necesariamente debía fraguarse el procedimiento y/o contarse con la connivencia de los agentes judiciales para lograr la sustitución de la identidad de un niño*. Por otra, *el conjunto de mecanismos y dispositivos que facilitaban la inscripción de niños como hijos propios cuando no lo eran, funcionaba también al interior de los procesos judiciales*. Sin perjuicio de que ambos elementos puedan encontrarse presentes, como ha logrado comprobarse en diversas investigaciones realizadas hasta la fecha (REGUEIRO, 2009; SARRABAYROUSSE OLIVEIRA; VILLALTA, 2004; VILLALTA, 2006a; 2006b; VILLALTA, 2009), los resultados obtenidos en la investigación que aquí presentamos sugieren que estos no debieran

ser – necesariamente – los supuestos metodológicos para el abordaje de futuras indagaciones.

Compartir el recorrido y los fundamentos que nos acercaron a estas hipótesis, serán entonces los objetivos del presente trabajo.

Consideraciones generales, variables de análisis y resultados empíricos

Inicialmente es preciso destacar que el fondo documental que constituyó la base empírica de nuestro trabajo se encontraba, hasta hace pocos años, en peligro de extinción: una ley provincial de la última dictadura, derogada en 2007, ordenaba la destrucción de los expedientes tramitados en los JM pasados diez años de su remisión al Archivo.³ Sin embargo, múltiples razones ocasionales atentaron contra aquel destino normativo, permitiendo conservar los expedientes tramitados por el fuero de menores durante el período en análisis.

En ese marco, nuestra indagación se organizó a partir de la lectura y el registro de tres tipos de *resoluciones judiciales* emitidas entre 1975 y 1983: autos interlocutorios de *declaración de estado de abandono* y de *guarda*, y sentencias de *adopción*. La información consignada en las mismas fue sistematizada mediante el diseño y la construcción de una base de datos.⁴

Cuando a partir de las resoluciones relevadas no fue posible conocer la filiación biológica del niño, o fueron identificados elementos que a criterio del equipo de investigación podían dar cuenta de un trámite irregular que eventualmente podía referir a una posible apropiación, se buscaron, analizaron y registraron sus respectivos *expedientes*, donde se encuentra la totalidad de la documentación del proceso. Aquellos procesos en los que – una vez analizados sus expedientes – se detectaron irregularidades, fueron informados a la Oficina de Derechos Humanos (ODH) del Poder Judicial a los fines de su investigación.

Del total de resoluciones registradas (6.469),⁵ el 20% (1.279) demandaron la búsqueda del expediente: el 45% de éstas (579) porque no mencionaban la identidad de los progenitores a pesar de referirse

en la resolución la existencia de partidas de nacimiento que acreditarían la filiación del niño; el 55% (700) por presentar indicios de un trámite irregular que podía vincularse a una posible apropiación. Tales indicios fueron definidos por el equipo de investigación con arreglo a dos variables: “filiación” y “circunstancias de la entrega”.

Respecto de la *filiación* se identificaron distintos indicadores: a) ausencia de filiación, referida en los documentos como “sin filiación”, “hijo de padres desconocidos”, “huérfano de padre y madre”; b) falta de acreditación de la filiación: por ausencia de referencias al origen de los datos filiatorios del niño, por referencia a la identidad de uno o ambos progenitores sin señalar partida de nacimiento o certificado de parto que la acredite, porque la identidad de los progenitores surge de los dichos de terceros que participaron del proceso, porque los progenitores son referidos como indocumentados, y/o porque se “acredita” la filiación con documentación no pertinente (DNI, escritura pública, etc.).

En cuanto a las *circunstancias de la entrega* se previeron como indicadores: a) que la resolución no mencionara cómo el niño había llegado a su situación de guarda, o bien lo hiciera de manera confusa, o con expresiones del tipo “los progenitores han desaparecido”, “se encuentran privados de su libertad”, “la progenitora/el progenitor ha fallecido”, sin documentación que acreditara tales situaciones; b) que intervinieran instituciones que – según se encuentra acreditado en diferentes investigaciones judiciales – fueron lugar de tránsito de los hijos de víctimas del Terrorismo de Estado (ECAG, maternidades, Casa Cuna, policía, etc.), o que los guardadores y/o adoptantes estuvieran vinculados a ellas; c) que el niño fuera “hallado” o “abandonado” en la vía pública; d) que los progenitores no fueran citados ni comparecieran durante el proceso; e) que desconociéndose su identidad no se intentara averiguarla; f) que los niños se inscribieran en el Registro Civil por personas que no fueran sus progenitores, o llevaran el apellido de sus guardadores; g) que existieran contradicciones entre lo manifestado y lo acreditado; h) que la conformidad de los progenitores estuviera establecida por dichos de terceros.

A su vez, la *celeridad del proceso* y la *omisión deliberada de parte del procedimiento* fueron también indicadores de sospecha. Cabe señalar

que los procesos en los que se identificaron indicios de sospecha presentaban siempre una combinación de los indicadores señalados.

A partir de las variables así definidas, de un total de 5.414 procesos registrados,⁶ 384 (7%) presentaron indicios de un trámite irregular que podía referir a una posible apropiación. En relación a los mismos se lograron localizar 394 expedientes, de los cuales sólo alcanzaron a relevarse 341⁷ que correspondían a 229 procesos. Asimismo, no pudieron hallarse (por las dificultades que los descriptores existentes presentan, combinadas con la falta de tiempo para su exhaustivo entrecruzamiento) los referidos a los restantes 154 procesos pesquisados.

Luego de la lectura y análisis de los expedientes que fueron localizados y alcanzaron a ser revisados, los 229 procesos a los que ellos hacían referencia fueron clasificados por el equipo de investigación, al momento de dilucidar su vinculación eventual con apropiaciones en el marco del Terrorismo de Estado, de la siguiente manera:

a) 116 sospechosos de apropiación: por haberse analizado el conjunto de la documentación existente en el Archivo, encontrándose irregularidades en el trámite que daban indicios – a criterio del equipo – de eventuales adopciones de hijos de detenidos/ desaparecidos y que, por tanto, ameritan ser investigados.

b) 32 no sospechosos: cuando la documentación permite conocer y acreditar la filiación biológica del niño, y/o cuando ella da cuenta de las circunstancias de su entrega y éstas permiten inferir que no se trataría de un proceso vinculado al Terrorismo de Estado.

c) 69 sospechosos de supresión de identidad: estos procesos no presentan indicios de una posible apropiación porque se conoce y acredita la filiación, o porque de las situaciones de entrega no caben dudas acerca de la identidad de sus progenitores, pero igualmente el niño es inscripto sin filiación y, en algunos casos, con el apellido de los guardadores o adoptantes.⁸

d) 9 hijos de desaparecidos: se trata de guardas que consignaban – en la mayoría de los casos – que sus padres se encontraban “detenidos” o “desaparecidos”. Consultados el informe de la CONADEP y los datos del Archivo Nacional de la Memoria y del Centro de Documentación Audiovisual de la UNC, se constató que los progenitores fueron víctimas del Terrorismo de Estado. Dichas

guardas fueron concedidas a familiares biológicos o políticos de los niños, no presentando indicios de apropiación.⁹

e) **3 abiertos:** categoría creada al surgir, del análisis del expediente, la necesidad de relevar otras fuentes no disponibles en el Archivo – registros de maternidades, institutos de menores, etc. – que posibiliten definir si el proceso podría referir a hijos de detenidos/desaparecidos.

Sistematización y análisis del fondo documental

A partir del trabajo realizado es posible afirmar, de manera fundada, la existencia de un conjunto de regularidades al interior de los procesos vinculados a la gestión judicial de la infancia en Córdoba entre 1975 y 1983. La combinación de este conjunto de regularidades – que desarrollaremos a continuación – sostiene otra de las hipótesis construida en el desarrollo del proyecto, a saber: casi sin excepción, *las intervenciones judiciales redundaban en la mera legalización de una situación previa existente de hecho*. Ello implicaba, por una parte, que en aquellos casos en los que no se encontraba acreditada la filiación biológica del niño no se realizara ningún trámite judicial para lograr establecerla. Por otra parte, en los casos en los que no se encontraban involucrados los progenitores en las circunstancias del hallazgo o entrega, se asumían como dadas y veraces aquéllas relatadas por terceros (ya fueran instituciones o particulares), sin que existiera gestión alguna por parte del tribunal tendiente a dilucidarlas.

En cuanto a las regularidades que sostienen la hipótesis antedicha debe destacarse, en cuanto al *tipo de casos en que la situación de los niños se convierte en objeto de intervención judicial*, que *la mayoría de aquéllos se relacionan con estrategias de gestión familiar*, cuyos fundamentos requieren de investigaciones específicas. De los 5.646 niños otorgados en guarda en las resoluciones analizadas, 2.476 (44%) fueron entregados en guarda a parientes biológicos o políticos. En la gran mayoría de los casos, esas estrategias se orientan explícitamente a que el núcleo familiar perciba las asignaciones familiares y a lograr que los niños sean beneficiarios de algún tipo de cobertura social; y/o a que el niño permanezca junto a su familia ampliada – por

voluntad previa y expresa de sus miembros – por tratarse de hijos de “menores madres”, de progenitoras con gran cantidad de hijos e imposibilidad de asumir dicha situación, o de progenitores que por diferentes motivos se han ausentado del hogar.

Asimismo, aproximadamente en un 30% de las guardas relevadas se refiere la renuncia de los progenitores (en la mayoría absoluta de los casos, de la progenitora, por tratarse de niños sin filiación paterna), ya sea expresamente a favor de peticionantes que no son parientes biológicos de los niños, o poniendo a estos a disposición del tribunal. Ésta sería otra variante de las referidas estrategias de gestión familiar, orientadas, según los argumentos esgrimidos en resoluciones y expedientes, a dar respuesta a situaciones económicas desfavorables que imposibilitan a las madres a hacerse cargo de sus hijos y brindarles aquello que consideran necesario para su desarrollo.

Por último, aproximadamente en un 25% de las guardas analizadas la intervención judicial no respondería *a priori* a las mencionadas estrategias de gestión familiar, y tendría lugar principalmente por dos motivos. Por un lado, la constatación, a partir de denuncias formuladas por diversas instituciones o terceros, de situaciones en las que los niños correrían “peligro moral y material”. Por otro, la puesta a disposición de estos por parte de diferentes instituciones (policía, maternidades, ECAG, etc.) o terceros.

Debe señalarse aquí que los procesos clasificados por el equipo de investigación como “sospechosos de apropiación” corresponden mayoritariamente a este último subconjunto (donde las intervenciones judiciales no responderían *a priori* a estrategias de gestión familiar) y marginalmente al anterior (en los casos que supuestas progenitoras renuncian a los niños sin acreditar su vínculo filial – mediante certificado de parto o partida de nacimiento).

Respecto del *destino de los niños*, fue posible constatar que *la intervención judicial se producía para legalizar situaciones ya existentes, más que para constituir las*. De las 4.550 resoluciones de guarda relevadas sólo se encontró 1 que tenía por objeto la revocatoria de una guarda conferida; con excepción de ese caso, la totalidad de las resoluciones o bien otorgaban la guarda definitiva o bien se limitaban a confirmar la guarda provisoria. Es más: en el 99% de las resoluciones relevadas

la guarda era confirmada respecto de quienes la solicitaron al iniciar el trámite.

En relación al *trámite ordinario mediante el que se desarrollaba la intervención judicial*, debe señalarse que la legislación vigente en el período investigado no prescribía un procedimiento específico para la tramitación de una guarda. Lo único que ésta estipulaba era que en todo proceso en el que interviniera un JM debía resolverse lo más conveniente “para la salud material y moral del menor”. Con ese objeto se preveían como necesarias la participación de un asesor del fuero, la realización de una encuesta ambiental y familiar, y una audiencia con los interesados, el asesor y quien haya realizado la encuesta (Ley provincial n° 4.873: Art. 16°).

En función de ello, se consignó en la base de datos cada una de las actuaciones registradas en las resoluciones y – principalmente – los expedientes, lo que sirvió para disponer de un esquema de las recurrentes. Esta tarea permitió descubrir que las resoluciones – en su inmensa mayoría – sólo dan cuenta de las actuaciones prescriptas por la normativa, pero no de todas las que efectivamente se registran en el expediente de referencia; circunstancia a ser destacada, máxime cuando – por caso – se constata la participación de una madre que renuncia a su hijo, presencia e identidad luego silenciadas en las resoluciones (documentos cuya eliminación, a diferencia de los expedientes, no se encontraba prevista en la ley de expurgo que mencionábamos arriba).

En cuanto a las actuaciones recurrentes, en la absoluta mayoría de los casos fue posible establecer que *el procedimiento – a pesar de las exiguas prescripciones normativas – se desenvolvía rutinariamente en todo el fuero y era mínimo, constando de siete actos*.¹⁰ Éste consistía, en su momento inicial, en una audiencia en la que los progenitores, un familiar biológico o un tercero (alguna institución o un particular), ponían al niño a disposición del tribunal. En un segundo momento, aquél era entregado en guarda provisoria a quienes se presentaban solicitando el cargo.¹¹

Cabe aquí resaltar que tanto cuando la renuncia se realizaba expresamente a favor de los peticionantes, como cuando sólo se ponía al niño a disposición del tribunal, no mediaba más plazo que algunos días para que éste fuera otorgado provisoriamente en guarda. Así, tanto cuando la guarda provisoria se otorgaba a familiares biológicos del niño como en los que lo era a terceros, entre el primer y

el segundo momento rara vez transcurría más de una semana;¹² en el 90% de los casos el cargo se confería de manera provisoria en el mismo acto e inmediatamente a continuación de que se efectuara la renuncia o la puesta a disposición. Más aun: en todas las ocasiones en las que terceros se presentaban ante el tribunal poniendo al niño a disposición y solicitando en el mismo acto la guarda, el juzgado, sin mediar más trámite que la sola declaración de los exponentes, decidía otorgarles el cargo de manera provisoria.

Posteriormente, luego de otorgada la guarda provisoria, se cumplimentaba la rutina con otros cinco actos:

1) La incorporación al expediente, en algún momento del trámite, de la prueba documental ofrecida por los peticionantes. Ésta consistía, regularmente, en sus partidas de nacimiento, acta de matrimonio, certificados de domicilio, de trabajo, de buena conducta, y la incorporación de la partida de nacimiento del menor (sea porque se encontrara inscripto con anterioridad al inicio del trámite o porque su inscripción se realizara mientras éste tenía lugar).

2) La realización de las respectivas encuestas ambientales y familiares, en el domicilio de los peticionantes y siempre favorables a éstos. Debe destacarse que en aquellos casos en que la judicialización del niño respondía a que el mismo podría encontrarse “corriendo peligro material o moral”, el resultado de dichas encuestas era sistemáticamente desfavorable respecto de los progenitores; lo mismo ocurría cuando éstos últimos solicitaban la restitución del niño judicializado.

3) El pase de las actuaciones a la asesoría de menores, quien siempre dictaminaba haciendo lugar a la guarda solicitada, con expresiones coloquiales y rutinizadas tales como: “este ministerio nada tiene que observar a la guarda solicitada”, “este ministerio considera que puede hacerse lugar a la guarda”, etc. Según los expedientes analizados, en dichos dictámenes el asesor/a se limitaba a enumerar las actuaciones y emitir opinión, sin más justificación ni trámite.

4) La realización de la audiencia de ritual estipulada en el procedimiento (como una de las pocas reglas a observar), en la que los peticionantes se ratificaban de su solicitud.

5) La confirmación de la guarda provisoria mediante un auto interlocutorio.

En cuanto al trámite que hemos descripto, pueden realizarse algunas observaciones. En primer lugar, al registrar las sentencias de adopción se constató que, en ocasiones, se refería que la guarda se había conferido dentro del período de estudio, siendo que al consultar la base de datos dicha resolución no existía. Al realizar el examen de los expedientes de estos procesos se comprobó que, en muchos casos, *el trámite de la guarda se daba por concluido incluso antes de que se dictara la resolución judicial* – a contramano de lo establecido por la legislación vigente –, acreditándose luego – en el juicio de adopción – las obligaciones conferidas a los peticionantes mediante el acta de la audiencia inicial (en la que aquéllos solicitaban la guarda del niño y donde, como se expresara, en la gran mayoría de las ocasiones les era otorgada de manera provisoria) o un decreto dictado por el tribunal.

Asimismo, *las demandas de adopción podían presentarse incluso antes de que el trámite de guarda concluyera*, identificándose en los expedientes que el año de guarda previo a la adopción – estipulado por la legislación – se contabilizaba a partir de la concesión de la guarda provisoria y no de la resolución que la confirmaba.

Por último, llama la atención *la ausencia de actuaciones tendientes a identificar y localizar a los progenitores de los niños, que permitiesen darles participación en el trámite*. Cuando se “desconocía” quiénes eran estos no se hacía nada para saberlo: en sólo uno de los expedientes analizados que retratan esta situación se registran actuaciones en ese sentido. A su vez, tampoco se intentaba acreditar sus identidades cuando surgían de lo dicho por terceros, existiendo posibilidades de hacerlo: en dos expedientes encontramos edictos en los diarios y anuncios en la radio.

En definitiva, se ha verificado que a partir de la solicitud de la guarda sólo mediaba el tiempo y una rutina burocrática (que se materializaba en expresiones coloquiales e instrumentos jurídicos que resultaban cuasi formularios), para que la guarda provisoria fuera confirmada mediante una resolución judicial. De la información analizada resulta así que *el sólo hecho de solicitar el cargo de guardadores garantizaba a los peticionantes ser consagrados judicialmente como los responsables legales de un niño*.

Las prácticas de inscripciones de niños que se observan en los expedientes merecen también una mención particular. En torno a ellas, se identificaron 160 procesos involucran a *niños inscriptos sin filiación*, de los cuales 147 no estaban inscriptos – según los documentos

– al iniciarse los trámites de sus guardas. Dichas inscripciones fueron realizadas, con la presencia de dos testigos que avalaban el nacimiento de los niños, por distintas personas: guardadores que se “comprometían” ante el juzgado a realizar el trámite, asistentes sociales de las maternidades y de la Casa Cuna, funcionarios del Consejo Provincial de Protección al Menor, etc. Casi la mitad de estos niños lleva el apellido de sus guardadores; la otra mitad fue inscrita con apellidos “comunes” (v.g. “Gómez”, “López”), o de sus supuestas progenitoras, porque el vínculo no estaba acreditado.

Se hallaron también casos en los que, de realizarse gestiones para averiguar si un niño estaba inscripto, *se solicitaban certificados de inscripción con el nombre que los guardadores le habían dado, o el que la persona que lo ponía a disposición del juzgado expresaba que tendría.*

Asimismo, como señalábamos, se constató que en 69 procesos podría configurarse el delito de supresión de identidad, ya consagrado por la legislación del período. En ellos, por motivos desconocidos, se suprime el origen biológico de los niños en sus partidas de nacimiento, *inscribiéndolos sin filiación a pesar de existir documentos y/o actuaciones al interior del trámite que permitían establecerla.* En 25 de esos procesos dicha filiación incluso se encontraba acreditada al interior del expediente, mediante la documentación pertinente a la vista.

Se hallaron, además, *omisiones del origen biológico de los niños que llegarían al extremo de la alteración deliberada.* En cuatro procesos se descubrieron partidas de nacimiento de niños que, sin ser objeto del trámite judicial (presentados como “hijos” previos de los matrimonios adoptantes), podrían haber sido inscriptos como “hijos propios” cuando no lo serían. La posible falsedad de esos documentos se deriva de la presencia de contradicciones entre lo que se manifiesta y lo que se acredita a lo largo del proceso; contradicciones documentadas en los expedientes y por lo tanto a la vista de los funcionarios y magistrados, que nada observan al respecto. Por caso podemos mencionar inscripciones contemporáneas al nacimiento de los niños, que se realizan presentando un certificado de parto;¹³ mientras que los adoptantes o los testigos que participan del juicio de adopción, declaran que ese niño es “adoptado”.

A estas regularidades se agrega un conjunto de *representaciones y prácticas de los agentes judiciales* al interior de los procesos y

materializadas en los documentos, dando cuenta que *los dispositivos jurídicos y extra jurídicos que intervienen en la gestión judicial de niños se encontraban orientados por una función normalizadora, con un fuerte contenido moralizante*: construir “buenas familias” como mecanismo de constitución de (buena) ciudadanía. Ese es el sentido que las prácticas judiciales construyen de las obligaciones de progenitores, guardadores, adoptantes y del propio Estado – representado por el Poder Judicial – en el marco de la concepción del “Patronato del menor” expresada en la legislación vigente durante aquellos años (Ley nacional n° 10.903). Bajo esta figura, el niño es considerado no como sujeto de derechos sino como objeto de tutela, configurando de este modo a la “minoridad” exclusivamente como carencia, nombrando directamente a los niños como “incapaces”.¹⁴

De esta manera, al situar al Estado como garante último de la tutela (y no del resguardo de los derechos de los niños), la gestión judicial de la infancia bajo la institución del “Patronato” sancionaba con una verdadera pérdida de la patria potestad toda situación familiar que no respondiera a los requerimientos materiales y morales para el ejercicio de dicha obligación, según la concepción de los operadores judiciales de la época.¹⁵ Se construía así, a partir de diferentes juegos de oposiciones, la noción de “buen hogar” u “hogar adecuado”; expresiones éstas utilizadas recurrentemente por los equipos técnicos, el ministerio pupilar, secretarios y jueces para describir a los peticionantes – y siempre contrapuestas con aquellas utilizadas en referencia a los progenitores –, fundando así su opinión favorable a la concesión de la guarda o la adopción.

En la medida en que la intervención judicial se orientaba de este modo a integrar a los menores a hogares “buenos” o “adecuados”, resulta comprensible que, tal como sucedía, las adopciones fueran otorgadas indefectiblemente con carácter pleno, lo que suprimía los lazos del niño con la familia biológica (Ley nacional n° 19.134). En ese marco se entiende también que se tendiera continuamente a configurar una situación de madre “abandonica” e “irresponsable”, que no cumplía con las obligaciones materiales y morales previstas por la ley. A ese respecto cabe destacar que las situaciones en las que se expresa que los niños “correrían peligro moral o material” son, en todos los casos, claras situaciones de vulnerabilidad y marginación

económica, social y cultural. Así, ante la violencia material y simbólica de la que eran víctimas las madres de esos menores (de la que el Estado era responsable en última instancia por no garantizar a éstas y consecuentemente a su prole el mínimo de derechos económicos y sociales), antes que apuntar a subsanar dicha situación exigiendo al Estado garantizar aquellos derechos, la intervención judicial sancionaba a las madres privándolas de la patria potestad.

A su vez, en ese escenario resulta igualmente explicable que haya existido – según expresábamos – una absoluta indiferencia respecto al derecho a la identidad de los niños en las prácticas de inscripción presentes en los procesos judiciales. Que estas irregularidades, según surge de la documentación, fueran asumidas como situaciones normales (sin que ningún agente judicial realizara observación alguna a este respecto), sugiere que se trataba de mecanismos que otorgaban celeridad a los procesos, al justificar la omisión de la citación de los progenitores en el resto del trámite judicial tendiente a la adopción.

En otras palabras: que todas estas irregularidades se encuentren documentadas y a la vista en innumerables procesos, no debe entenderse en el sentido de una necesaria actitud dolosa por parte de los agentes judiciales, tendiente a suprimir sistemáticamente la identidad biológica de los niños.¹⁶ Sin perjuicio que dicha actitud pueda haber existido en algún caso, lo que esta situación revela muy claramente es la absoluta indiferencia y/o desconocimiento que tanto la legislación vigente en el período, como las prácticas y representaciones de los agentes evidenciaban por el derecho a la identidad de los menores, en particular en lo referente a su filiación biológica:

A modo de epílogo

El desarrollo de este proyecto permitió al Archivo y a la ODH del Poder Judicial contar con una base de datos que sistematiza la totalidad de las resoluciones de guardas y adopciones dictadas por los juzgados civiles y de menores de la ciudad de Córdoba entre los años 1975 y 1983. De este modo, todas aquellas personas que acudan en búsqueda de información acerca de su origen podrán acceder con mayor facilidad – sólo mencionando su identidad y filiación

adoptivas – a los documentos judiciales; se supera así la precariedad de las búsquedas realizadas hasta el momento en el Archivo, que en caso de no llegar a un resultado positivo tampoco daban certeza en orden a la inexistencia de la respectiva documentación. A su vez, al menos en relación a los ciudadanos cuyas entregas en adopción puedan haber tenido lugar en ese período, el Poder Judicial de la provincia se encuentra ahora en condiciones de cumplir con la responsabilidad que le cabe – como reservorio de documentos vinculados a la identidad de las personas – de garantizar que este derecho humano pueda ser ejercido.

Por otra parte, desde la perspectiva de los esfuerzos emprendidos desde el Estado y numerosas organizaciones de la sociedad civil en procura de la restitución de la identidad biológica de los niños víctimas del plan sistemático de apropiación, debe destacarse que dicho proyecto es la primera experiencia en el país que se propone sistematizar y analizar un *fondo documental completo* en relación a la gestión judicial de la infancia.

Las investigaciones judiciales y académicas, y la inestimable e histórica búsqueda de niños apropiados de parte de organismos de derechos humanos, han trabajado hasta el presente a partir del análisis de casos particulares, surgidos de denuncias específicas así como de la presentación espontánea de jóvenes que dudan de su identidad biológica. Los obstáculos para localizar y acceder a las fuentes documentales – en muchos casos ya destruidas o que se presentan de manera fragmentada y dispersa –, o la dificultad para conseguir el financiamiento necesario para llevar adelante la sistematización y el análisis de fondos o series completas, son sólo algunas de las múltiples y complejas razones que explican esa forma de trabajo. Baste señalar que recién pasados más de treinta años del último golpe de Estado se generaron las condiciones para desarrollar la tarea cuyos resultados presentamos.

Aquel conjunto de investigaciones abona una hipótesis, sino explícita al menos tácita: del total de apropiaciones vinculadas al Terrorismo de Estado, fueron significativamente minoritarias las que se valieron de la intervención judicial para legalizar esa práctica criminal. De esta idea general se desprenden otras dos: que existiendo mecanismos que facilitaban la inscripción de niños apropiados como

hijos biológicos, la intervención judicial se volvía innecesaria; que la “legalización” de una apropiación a través de una adopción, se realizó a partir de procedimientos fraguados y con la connivencia de agentes judiciales.

Los resultados obtenidos en la presente investigación permiten – al menos – cuestionar tanto dicha hipótesis general como las auxiliares sobre las que se funda. Por una parte, la supuesta incidencia marginal de las apropiaciones que se valieron de la intervención judicial para consumarse podría estar relacionada, antes que con los resultados empíricos con los que se cuenta al presente, con el supuesto metodológico sobre el que se han desarrollado hasta la fecha las diferentes investigaciones (análisis de caso). En ese sentido nuestra indagación permitió constatar, mediante la sistematización y el análisis de un fondo documental completo, que no era necesario fraguar el procedimiento en relación a la gestión judicial de menores para lograr la sustitución o supresión de su identidad biológica; y que el conjunto de mecanismos y dispositivos que facilitaban la inscripción de los niños como hijos propios, funcionaban también al interior de los procesos judiciales.

En ese marco, la combinación de las regularidades e irregularidades presentadas habilitaban casos como el siguiente: un matrimonio comparecía ante el juzgado de turno expresando haber encontrado a un menor en la puerta de su domicilio; manifestaban que procedieron a su inscripción con su apellido y sin filiación por no tener dato alguno sobre sus progenitores; referían que aportaban la documentación rutinaria y solicitaban en ese mismo acto su guarda, la que era concedida por el tribunal de manera provisoria en ese momento. De allí hasta el dictado de la resolución que confirmaba dicho cargo, sólo se sucedían actos rutinizados y siempre favorables a la obtención de la guarda por parte de los solicitantes, sin pesquisa alguna tendiente a establecer la veracidad de los dichos, el origen del niño o su filiación biológica.

En ese marco, al interior de las investigaciones tendientes a la restitución de la identidad biológica de los niños apropiados en el marco del Terrorismo de Estado, los resultados obtenidos sugieren que el análisis de caso (metodología utilizada hasta el momento y a partir de la cual se han logrado incuestionables resultados) debiera

ser complementado con el relevamiento, análisis y sistematización de fondos documentales completos. Promover indagaciones en ese sentido, así como el garantizar sus condiciones de posibilidad son, a nuestro criterio, obligaciones inherentes e irrenunciables del Estado en vistas a garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la identidad.

WE CONTINUE LOOKING FOR YOU... IDENTITY RIGHT AND JUDICIAL PRACTICES DURING STATE TERRORISM IN ARGENTINA

Abstract: These pages are dedicated to the socialization of a research experience in the Cordoba's Court General File (Argentina). The research was oriented to the survey, systematization and analysis of the custodies and adoptions which were made in the civil and children courts of Cordoba's city between 1975 and 1983. This project followed two main objectives: to establish the relationship of the biological and adoptive identity of the adopted children in those years, and the identification of possible unlawful appropriations related to the State of Terrorism. In this framework, this article aims to account for the hypotheses that were reached -after working with a complete documental batch- in respect with some judicial practices of that period related to identity right. Particularly, and as regards the approach of those practices at the moment of inquiring about the systematic plan of unlawful child appropriation developed during the last dictatorship in Argentina, we will attempt to show: first, that it was not necessary to forge the procedure of judicial management of children to obtain the substitution or suppression of their biological identity and, second, that the mechanisms that facilitated the inscription of children as own, worked inside judicial processes as well.

Keywords: Judicial Practices. Identity Right. Unlawful Appropriation. Identity suppression.

Notas

¹ Utilizamos la expresión “niño”/“niños” por razones de economía de discurso, debiendo entenderse que la misma es comprensiva de “niña”/“niñas”.

² Dicha investigación tuvo una duración de 18 meses y fue autorizada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba por Acuerdo Nro. 381 – Serie “A” del 8 de Septiembre de 2008, habiéndose radicado en el Área de Investigación Aplicada de la Escuela de Capacitación Judicial “Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez”. Dirigida por la Dra. María de los Ángeles Bonzano, contó

con el Aval de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo – Filial Córdoba, siendo financiada por la Universidad Católica de Córdoba.

³ La ley n° 6.057 (1977) fue derogada por ley provincial n° 9.360 (2007). Esta última prevé un nuevo régimen respecto de la conservación, selección y destrucción de los documentos judiciales, asignándole “valor jurídico permanente” y excluyendo consecuentemente de la destrucción – entre otros – a los documentos producidos por los JM.

⁴ De cada resolución se registraron sus datos topográficos (juzgado y secretaría, año, tomo y folio en el protocolo, número, fecha, y carátula del expediente al que correspondía); los nombres biológicos y adoptivos del niño; los nombres de sus guardadores y/o adoptantes; y – cuando surgían de la resolución – su edad o fecha de nacimiento, así como los nombres de sus progenitores. Se construyó además un relato cualitativo de las circunstancias de la entrega (aquello que daba cuenta de cómo y cuándo el niño habría llegado junto a sus nuevos responsables) y, cuando surgían de los documentos, se registraron también otras fuentes que podrían consultarse (Equipo Cristiano de Adopción y Guarda – ECAG –, institutos de menores, Casa Cuna, hospitales, policía, juzgados de paz, etc.), las actas de nacimiento de los niños, los testigos del juicio de adopción, los abogados patrocinantes. Una función específica desarrollada dentro de la base de datos permitió luego vincular cada registro con otras resoluciones relevadas, a partir de elementos comunes (referencias a un mismo niño, a hermanos, a los mismos progenitores o los mismos adoptantes, etc.).

⁵ 58 resoluciones de declaración de estado de abandono, 4.550 de guardas y 1.861 de adopciones.

⁶ No se utiliza aquí la expresión procesos en el sentido jurídico del término (proceso judicial), sino para dar cuenta de la *concatenación trámites judiciales* (declaración de estado de abandono, guarda, adopción), *que involucraban a un mismo niño – o conjunto de niños – entregado/s a los mismos responsables*.

⁷ Los restantes 53 que completan el total de expedientes encontrados no pudieron revisarse por falta de tiempo, y por tanto no se verán reflejados en los datos estadísticos, pero igualmente los procesos fueron comunicados a la ODH para su investigación.

⁸ Como veremos más adelante, del relevamiento realizado se desprende que ello era una práctica recurrente por parte de los juzgados y otras instituciones (Casa Cuna, maternidades u hospitales).

⁹ En total se localizaron 39 procesos que involucraban hijos de detenidos/desaparecidos. En 28 de ellos fue posible determinar dicha situación a partir de la sola revisión de la resolución judicial, mientras que en 11 se requería la consulta de los expedientes respectivos, de los que sólo pudieron analizarse los referidos a los 9 procesos señalados.

¹⁰ En los casos en los que el niño era puesto a disposición del tribunal por parte de instituciones (policía, maternidades, ECAG, etc.), a este trámite ordinario se adicionaban otras gestiones rutinizadas, tales como informes de oficios dirigidos al juzgado o informes en respuesta a algún requerimiento del mismo.

¹¹ En el caso de la puesta a disposición por parte de ciertas instituciones (principalmente maternidades, hospitales, Casa Cuna y ECAG), generalmente dicho acto iba acompañado de la presentación de pretensos guardadores/adoptantes del niño, que resultaban de diferentes mecanismos de inscripción habilitados al interior de *aquellas* a esos efectos. En la casi totalidad de los casos y al igual que fue constatado en términos generales, dichos peticionantes accedían finalmente a la guarda – y posterior adopción – del niño.

¹² Entre el primer y el segundo momento, podía mediar la internación del niño en algún instituto dependiente del Consejo Provincial de Protección al Menor.

¹³ En dos casos estos certificados llevan la firma del padre de la adoptante, vínculo que se verifica en las partidas de matrimonio existentes en el expediente.

¹⁴ La actuación de los asesores de menores en los procesos analizados es llamativa al respecto: no obstante su carácter legal de representantes promiscuos de los niños, a juzgar por la absoluta ausencia de toda referencia a tal circunstancia, en la casi totalidad de los casos ni siquiera habrían tenido conocimiento directo de sus representados. Así, la intervención de estos funcionarios pareciera haberse limitado a expresar su parecer sobre la situación de los niños y no a representar su voluntad.

¹⁵ En la legislación del período en estudio se preveía la figura de la “pérdida” de la patria potestad como una sanción al progenitor frente a conductas de éste contrarias a las exigidas legal y moralmente. Ella tenía carácter irrevocable y es precisamente este carácter el que asemeja a dicha sanción con las consecuencias que se derivaban para los progenitores de niños sometidos al “Patronato”.

¹⁶ Sin embargo, en este sentido deben señalarse algunas regularidades advertidas en el análisis de la documentación relevada. Por ejemplo el hecho de que del total de resoluciones que presentaban un trámite irregular con indicios de que podría referir a una posible apropiación (575), el 47% corresponden al JM de 2º Nominación, mientras que sólo el 19% fueron dictadas por JM1º, y el 18% lo fueron por JM3º.

Referencias

ABUELAS DE PLAZA DE MAYO. *Niños desaparecidos. Jóvenes localizados. En la Argentina de 1975 a 2007*. Asociación Abuelas de Plaza de Mayo: Buenos Aires, 2007.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. *Infancia. De los derechos a la justicia*. Ed. del Puerto: Buenos Aires, 2004.

GIL DOMÍNGUEZ, Andrés *et al.* *Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes*. Buenos Aires: Ed. Ediar, 2007.

REGUEIRO, Sabina. *Institucionalizaciones y adopciones fraguadas de niños desaparecidos: “NN s/abandono”*. VIII Reunión de Antropología del Mercosur: Buenos Aires, 2009.

SARRABAYROUSSE OLIVEIRA, María José; VILLALTA, Carla. *De “menores” al “Camarón”*: itinerarios, continuidades y alianzas en el poder judicial. II Jornadas de Investigación en Antropología Social: Buenos Aires, 2004.

VILLALTA, Carla. Cuando la apropiación fue adopción. Sentidos, prácticas y reclamos en torno al robo de niños. In: *Cuadernos de Antropología Social*, n. 24. UBA: Buenos Aires, 2006a. p. 147-173.

_____. *Entregas y secuestros. La apropiación de “menores” por parte del Estado*. Tesis de doctorado en Ciencias Antropológicas, Universidad de Buenos Aires. Inédita, 2006b.

_____. De secuestros y adopciones: el circuito institucional de la apropiación criminal de niños en Argentina (1976-1983). In: *Historia crítica*, n. 38. Universidad Nacional de los Andes: Bogotá, 2009. p. 146-171.

Fuentes

Judiciales

341 expedientes (guardas, adopciones y sumarias de información)

36 protocolos de autos (JM)

29 protocolos de sentencias (JM)

812 protocolos de sentencias (48 Secretarías de 24 JCyC)

Listas de archivo 1976-2007 (JM y JCyC)

Libros de préstamos (JCyC)

Fichas de archivo de causas (JCyC)

Recibido em: 08/05/2012

Aprovado em: 18/12/2012